



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Miriam Cifuentes de Lozano
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00445 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 141

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allegada demanda ordinaria laboral a este despacho, se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, fundado en las siguientes razones

1. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Al punto se extracta que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; al respecto el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En este caso, se observa que no obra dirección electrónica de ninguno de los convocados en calidad de testigos siendo esta necesaria y oportuna en virtud del cumplimiento del decreto en cita; ahora se observa que existe dirección de notificación física de la llamada a integrar el contradictorio, no obstante se omite comunicar bajo la gravedad de juramento el medio de donde se obtuvo tal dirección para garantizar su autenticidad, de igual forma se solicita que en caso de conocer la dirección electrónica sea suministrada bajo los mismos preceptos, esto es comunicando su forma de obtención.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

Al punto, si bien se extracta de la documental la negativa de la prestación económica, lo cierto es que no se aporta la reclamación administrativa que aduce el demandante en el **HECHO SEGUNDO**, que data del **09 de marzo de 2021**, no puede valerse como prueba de ello la presentación del recurso presentado en contra de la resolución que niega la prestación.

Finalmente se reconocerá derecho de postulación al abogado Álvaro Roberto Enríquez Hidalgo con tarjeta profesional N° 74.713, y a los abogados sustitutos Harold Antonio Hernández

Molina con tarjeta profesional N° 282.621, y Juliana Andrea Mosquera Martínez con tarjeta profesional N° 334.673 para que en lo sucesivo actúen como apoderados sustitutos del mencionado profesional del derecho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Conforme al poder otorgado a su favor, se reconocerá derecho de postulación al abogado Álvaro Roberto Enríquez Hidalgo con tarjeta profesional N° 74.713, y a los abogados sustitutos Harold Antonio Hernández Molina con tarjeta profesional N° 282.621, y Juliana Andrea Mosquera Martínez con tarjeta profesional N° 334.673 para que en lo sucesivo actúen como apoderados sustitutos del mencionado profesional del derecho.

3. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ASCU/VO



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA